



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2024-00008-00
ACCIONANTE: FABIAN DE JESUS MARRIAGA VARGAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por FABIAN DE JESUS MARRIAGA VARGAS, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA,

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. El 27 de octubre de 2023 fecha en que mi apoderado judicial **ALFREDO HENRIQUEZ LASPRILLA** hizo la correspondiente inscripción para la entrega de títulos en el despacho en cita.
2. Posteriormente mi apoderado con fecha 11 de diciembre no pudo hacer efectiva la entrega de los títulos judiciales por cuanto involuntariamente omitió dejar a disposición del despacho judicial el respectivo poder otorgado por el suscrito para tal fin.
3. En la citada fecha (11/12/2023) mi apoderado dejó a disposición el Poder Especial en cita, pero en acato a los términos hubo que aplazar la diligencia de entrega de títulos para el día 12 de enero de la presente anualidad por la vacancia judicial.
4. El 12 de enero de 2024 el doctor Henríquez no pudo recibir la orden de entrega de títulos porque el señor juez apenas se reportaba el día lunes 15 de los cursantes
5. El lunes 15 d enero el suscrito acompaña a mi apoderado judicial pero el secretario quien en ese momento ingresaba al despacho a laborar (09:20 horas) nos comentó que el señor juez no se había pronunciado respecto de la orden de entrega de títulos y que regresáramos en la semana siguiente.
6. Esta otra dilación guardando las proporciones fue el florero de Llorente porque desato en el suscrito una alteración de mi estado emocional, habida cuenta del poco interés y la apatía del despacho que me impulso decirle al señor secretario “que el **JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD** gozaba de un mal **GOOD WIL** toda vez que para que se cumpliera las obligaciones y deberes del despacho había que recurrir a la Acción De Tutela como en efecto tuvo que hacerlo el demandante **WILLAM FRANCISCO SANCHEZ DEL TORO** por intermedio de apoderado judicial doctor **CARLOS AMARIS ALEAN**, para que el juzgado por orden del superior funcional (juzgado tercero promiscuo de familia de Soledad que detenta la doctora **EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ**) hiciera entrega de los títulos judiciales en comento.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

Para que mediante la presente acción de tutela le dé cumplimiento a la obligación que le asiste de ordenar la entrega de los títulos judiciales.
Este proceder de no cumplir con su deber judicial vulnera mis derechos de conformidad con el Artículo 2° del decreto 2541 d e199.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia 29 de enero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2019-0909. Además, vincula al trámite a WILLIAM SANCHEZ, CARLOS AMARIS, ALFREDO HENRIQUEZ, BANCO AGRARIO Y JUZGADO TERCERO

DE FAMILIA DE SOLEDAD a quien además se requiere para que aporte link de acceso al expediente 2023-0266. Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez, manifestó:

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, visto los fundamentos del accionante, este despacho procedió a verificar lo argumentado, emitiendo el respectivo pago de títulos pendientes por pagar dentro del radicado 2019- 00909, como se muestra a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
 NIT. 509.037.500-8

DATOS DEL DEMANDADO

| | | | | | |
|----------------------------|----------------------|------------------------------|---------|---------------|------------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 8757901 | Nombre | FABIAN MARRIAGA VARGAS |
| Número de Títulos 2 | | | | | |

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|--------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 41204000652953 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2023 | NO APLICA | \$ 22.825,00 |
| 41204000652954 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2023 | NO APLICA | \$ 43.634,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 66.459,00 |

Es menester indicar que en el mes de diciembre se ordenaron los pagos a favor del demandado por el valor que a continuación se evidencia:

 **Banco Agrario de Colombia**
 NIT. 509.037.500-8

DATOS DEL DEMANDADO

| | | | | | |
|-----------------------------|----------------------|------------------------------|---------|---------------|------------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 8757901 | Nombre | FABIAN MARRIAGA VARGAS |
| Número de Títulos 26 | | | | | |

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|--------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 41204000681999 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 07/03/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 |
| 41204000685088 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 04/04/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 |
| 41204000685834 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 20/04/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 |
| 41204000687911 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 23/04/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 |
| 41204000690129 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 19/05/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 |
| 41204000691953 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 |
| 41204000693587 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 17/06/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 |
| 41204000695287 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 05/07/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 |
| 41204000697447 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 18/07/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 |
| 41204000699925 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 03/08/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 |
| 41204000700774 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 18/08/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 |
| 41204000703407 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 02/09/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 |
| 41204000704240 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 21/09/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 |
| 41204000705931 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 05/10/2022 | NO APLICA | \$ 140.852,00 |
| 41204000707528 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2022 | NO APLICA | \$ 140.852,00 |
| 41204000710021 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 03/11/2022 | NO APLICA | \$ 140.852,00 |
| 41204000710783 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 21/11/2022 | NO APLICA | \$ 140.852,00 |
| 41204000713272 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 05/12/2022 | NO APLICA | \$ 345.450,00 |
| 41204000714453 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 16/12/2022 | NO APLICA | \$ 140.852,00 |
| 41204000716981 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 02/01/2023 | NO APLICA | \$ 140.852,00 |
| 41204000717514 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 18/01/2023 | NO APLICA | \$ 124.852,00 |
| 41204000722905 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 03/03/2023 | NO APLICA | \$ 124.852,00 |
| 41204000723690 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 22/03/2023 | NO APLICA | \$ 30.610,00 |
| 41204000725983 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 04/04/2023 | NO APLICA | \$ 158.804,00 |
| 41204000726293 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2023 | NO APLICA | \$ 22.825,00 |
| 41204000726984 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2023 | NO APLICA | \$ 43.634,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 3.348.369,00 |

Así mismo se hace necesario indicar que esos títulos fueron reclamados el día 1 de febrero de 2024, tal como se puede observar a continuación, donde se autorizaba como beneficiario al hoy accionante, así mismo se puede observar lo reclamado por el demandante dentro del mismo proceso, en documento que se adjunta a continuación, al ser grande el tamaño

Es así, como esta Agencia Judicial, puede demostrar que se han desplegado todas las acciones y medidas necesarias para lograr el avance del proceso acorde a la realidad jurídica, por lo que le solicitamos de esta manera valorar las probanzas aportadas al presente informe y tener en cuenta lo realizado por esta Célula Judicial, en pro de evitar vulnerar Derechos de las personas que se encuentran pendiente por este asunto.

Adjuntamos auto de la referencia en el cuerpo del correo electrónico.

**INFORME JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ en calidad de Juez, manifestó:**

Desconozco las circunstancias ocurridas en cuanto a la entrega de depósitos judiciales por parte del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

Sobre el hecho No. 6, en el que se relaciona la denominación de este Juzgado y el nombre de su titular, debo indicarle que, revisado el libro electrónico de procesos se avizó lo siguiente:

Por reparto, conocimos de la acción de tutela con radicación No. 08758318400320230026600, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, promovido por CARLOS AMARIS LEAN.

En fecha 27 de noviembre de 2023, se admitió la acción de tutela.

En fecha 5 de diciembre de 2023, se ordenó la vinculación de FABIAN DE JESUS MARRIAGA VARGAS.

No obstante, el 7 de diciembre de 2023, desde el correo electrónico carlos56amaris@gmail.com, del apoderado del accionante, se solicitó "se ordene dar por terminado el trámite de la Tutela invocada por el actor." Por lo anterior, por auto del 11 de diciembre de 2023, se resolvió ACEPTAR el desistimiento presentado por el señor WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO, a través de apoderado judicial.

2. Sobre las pretensiones:

Este Juzgado no es competente para ordenar la entrega de depósitos judiciales al Actor, en la medida que no tramita el proceso judicial del cual hace referencia en los hechos de tu tutela.

INFORME CARLOS AMARIS ALEAN Y WILLIAM SANCHEZ DEL TORO

1º.- El proceso ejecutivo se presentó para su reparto, del cual conoció el El Juzgado 1º. De Pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad. Proceso del cual se le notificó en legal forma al demandado quien propuso excepciones, el despacho del conocimiento citó a las partes a audiencia de Instrucción y juzgamiento y en Septiembre 30 de 2.020 dicta sentencia a favor del señor WILLIAM SANCHEZ DE TORO y en contra del señor FABIAN DE JESUS MARRIAGA VARGAS.

2º.- Desde esa fecha presenté varios memoriales al juzgado a los cuales tardaban para darle el impulso procesal que consistía en resolver nuestras solicitudes por lo que se adoptó la decisión de presentar una vigilancia Judicial administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

3º.- Al tener conocimiento de la queja, en auto de fecha Septiembre 5 del 2.023 el Juzgado 1º. De P. C. y C. M. de soledad resuelve aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte 4º.- Una vez ejecutoriado el auto procedí a solicitar la entrega de los títulos judiciales con el objeto dar por terminado el proceso ya que existían suficientes recursos para el pago de la mencionada liquidación.

5º.- Como el juzgado no respondía se le presentó derecho de petición con el objeto se me inscribiera en la lista de entrega de títulos y se ordene al Banco Agrario de Colombia para que se me entregue el valor de los títulos judiciales de acuerdo a la liquidación presentada y aprobada y como no resolvían presenté ACCION DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991. en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, representado legalmente por el señor Juez CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMES o quien haga sus veces al recibir la correspondiente, Para que por medio de la presente Acción de Tutela cumpla con la obligación de ordenar la entrega de los títulos judiciales, toda vez que con la omisión de la obligación judicial vulneraba los derechos de mi mandante según el artículo 2º. Del Decreto antes mencionado.

5º.- Una vez admitieron la tutela, les corrieron traslado e inmediatamente dieron ordenes al Banco Agrario para que me hiciera entrega del valor de la liquidación de la obligación que había sido aprobada por el Juzgado.

6º.- Una vez se me hizo entrega del pago, presenté un memorial solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y costas.

INFORME BANCO AGRARIO

PAOLA RUIZ AGUILERA en calidad de Representante Legal, manifestó:

Invoca la parte accionante, por medio de la presente acción de tutela, la protección de su derecho fundamental de **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** que a su parecer está siendo vulnerado por la acción y/o omisión del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO**, en consecuencia solicita al Juez que le sea tutelado su derecho y como consecuencia, se ordene al Juzgado accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, dé cumplimiento a la obligación que le asiste de ordenar la entrega de los títulos judiciales.

DE LA VINCULACIÓN DEL BANCO AGRARIO

Frente a los hechos presentados en la acción de tutela, informo que no me constan, por ser ajenos al Banco Agrario, así mismo, en atención a la vinculación del Banco a la presente tutela, se elevó consulta sobre el estado de los depósitos a nombre del accionante, ante el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia S.A, la cual informo lo siguiente:

"En atención a su solicitud, de manera atenta informamos que realizada la consulta en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados, se evidencian depósitos judiciales constituidos, información que se detalla en el archivo en Excel adjunto denominado "INFORME FABIAN DE JESUS MARRIAGA VARGAS", con corte 29/01/2024.

Así mismo, informamos que es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Es importante aclarar que el Banco Agrario de Colombia por seguridad de la información, así como por reserva y sensibilidad de la misma, no se detalla la información de los depósitos judiciales, la cual es de conocimiento de los Despachos Judiciales donde cursan los respectivos procesos; por lo anterior cualquier inquietud o información adicional relacionada con los depósitos judiciales, debe ser consultada directamente con el juzgado.

Esperamos de esta manera haber atendido en debida forma su solicitud."

Es de advertir que el archivo "*INFORME FABIAN DE JESUS MARRIAGA VARGAS*", al que se hace referencia es allegado con esta contestación como medio de prueba.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, es claro que el Banco Agrario de Colombia S.A, a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la obligación central de la entidad en el proceso primigenio que dio origen a la presente acción constitucional, en primera medida se concentra en actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se constituyan dentro de un proceso judicial y/o coactivo, y la segunda es la de realizar el pago de los mismos, previa orden por parte del funcionario competente donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a DEPOSITOS JUDICIALES.

Lo anterior, en desarrollo de los acuerdos institucionales que tiene el Banco Agrario de Colombia S.A con la Rama Judicial, a través de los cuales dada la naturaleza que tenemos de entidad financiera, la mera función de ser ejecutores de las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales, es decir para estos casos procediendo al pago de los depósitos judiciales.

Así las cosas, el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que, ante lo dicho este carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente receptor y/o pagador, asunto totalmente independiente al supuesto inconveniente planteado por el accionante y la accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la administración de justicia y defensa, invocado por FABIAN DE JESUS MARRIAGA VARGAS en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de devolución de depósitos judiciales resultantes del proceso 2019-0909?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor FABIAN DE JESUS MARRIAGA VARGAS considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de devolución de títulos que se encontraran a su favor dentro del proceso 2019-0909

El accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando los derechos invocados por el actor, y señala que una vez revisado el expediente procedió a autorizar los depósitos requeridos por el actor.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros

pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

De las pruebas allegadas al plenario se tiene que el despacho accionado aporta las constancias de los depósitos autorizados según lo solicitado por la parte actora:



| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | | |
|---------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--------------------|------------------------|------------------------|--|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 8757691 | Nombre | FABIAN MARRIAGA VARGAS | Número de Títulos 2 | |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | |
| 412040000581999 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 07/02/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 | |
| 412040000585085 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 04/04/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 | |
| 412040000585834 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 20/04/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 | |
| 412040000587911 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 29/04/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 | |
| 412040000590129 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 18/05/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 | |
| 412040000591953 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 | |
| 412040000593687 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 17/06/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 | |
| 412040000595287 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 05/07/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 | |
| 412040000597447 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 18/07/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 | |
| 412040000599225 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 03/08/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 | |
| 412040000600774 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 18/08/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 | |
| 412040000603407 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 02/09/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 | |
| 412040000604240 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 21/09/2022 | NO APLICA | \$ 126.990,00 | |
| 412040000605931 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 05/10/2022 | NO APLICA | \$ 140.882,00 | |
| 412040000607528 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2022 | NO APLICA | \$ 140.882,00 | |
| 412040000610021 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 03/11/2022 | NO APLICA | \$ 140.882,00 | |
| 412040000610763 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 21/11/2022 | NO APLICA | \$ 140.882,00 | |
| 412040000613272 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 05/12/2022 | NO APLICA | \$ 346.480,00 | |
| 412040000614453 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 16/12/2022 | NO APLICA | \$ 140.882,00 | |
| 412040000616981 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 02/01/2023 | NO APLICA | \$ 140.882,00 | |
| 412040000617514 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 18/01/2023 | NO APLICA | \$ 124.882,00 | |
| 412040000622905 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 08/02/2023 | NO APLICA | \$ 124.882,00 | |
| 412040000623690 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 22/02/2023 | NO APLICA | \$ 30.610,00 | |
| 412040000625983 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 04/04/2023 | NO APLICA | \$ 158.894,00 | |
| 412040000625983 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2023 | NO APLICA | \$ 22.825,00 | |
| 412040000625984 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2023 | NO APLICA | \$ 43.634,00 | |
| Total Valor | | | | | | \$ 3.348.369,00 | |



| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | | |
|---------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--------------------|------------------------|---------------------|--|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 8757691 | Nombre | FABIAN MARRIAGA VARGAS | Número de Títulos 2 | |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | |
| 412040000625993 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2023 | NO APLICA | \$ 22.825,00 | |
| 412040000625994 | 6700874 | WILLIAM SANCHEZ DE TORO | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2023 | NO APLICA | \$ 43.634,00 | |
| Total Valor | | | | | | \$ 66.459,00 | |

Datos del Demandado

Tipo Identificación **CEDULA DE CIUDADANIA** Número Identificación **8757691**
 Nombre **FABIAN** Apellido **MARRIAGA VARGAS**

Número Registros 75

| | Número Título | Documento Demandante | Nombres | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|-----------------------------|-----------------|----------------------|---------|-----------------|--------------------|---------------|------------|---------------|
| VER DETALLE | 412040000600774 | 6700874 | WILLIAM | SANCHEZ DE TORO | PAGADO EN EFECTIVO | 18/08/2022 | 01/02/2024 | \$ 126.990,00 |
| VER DETALLE | 412040000603407 | 6700874 | WILLIAM | SANCHEZ DE TORO | PAGADO EN EFECTIVO | 02/09/2022 | 01/02/2024 | \$ 126.990,00 |
| VER DETALLE | 412040000604240 | 6700874 | WILLIAM | SANCHEZ DE TORO | PAGADO EN EFECTIVO | 21/09/2022 | 01/02/2024 | \$ 126.990,00 |
| VER DETALLE | 412040000606931 | 6700874 | WILLIAM | SANCHEZ DE TORO | PAGADO EN EFECTIVO | 05/10/2022 | 01/02/2024 | \$ 140.882,00 |
| VER DETALLE | 412040000607528 | 6700874 | WILLIAM | SANCHEZ DE TORO | PAGADO EN EFECTIVO | 21/10/2022 | 01/02/2024 | \$ 140.882,00 |
| VER DETALLE | 412040000610021 | 6700874 | WILLIAM | SANCHEZ DE TORO | PAGADO EN EFECTIVO | 03/11/2022 | 01/02/2024 | \$ 140.882,00 |
| VER DETALLE | 412040000610763 | 6700874 | WILLIAM | SANCHEZ DE TORO | PAGADO EN EFECTIVO | 21/11/2022 | 01/02/2024 | \$ 140.882,00 |
| VER DETALLE | 412040000613272 | 6700874 | WILLIAM | SANCHEZ DE TORO | PAGADO EN EFECTIVO | 05/12/2022 | 01/02/2024 | \$ 346.480,00 |
| VER DETALLE | 412040000614453 | 6700874 | WILLIAM | SANCHEZ DE TORO | PAGADO EN EFECTIVO | 16/12/2022 | 01/02/2024 | \$ 140.882,00 |
| VER DETALLE | 412040000616981 | 6700874 | WILLIAM | SANCHEZ DE TORO | PAGADO EN EFECTIVO | 02/01/2023 | 01/02/2024 | \$ 140.882,00 |

Con fundamento en lo antes expuesto, este Despacho considera que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-054/20, dispuso:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

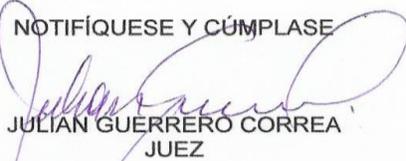
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el ampro de los derechos fundamentales invocados por FABIAN DE JESUS MARRIAGA VARGAS, contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL